

**AUTO INTERLOCUTORIO No. \_\_**

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinte

Ref.: Ejecutivo

Demandante: José Raúl Fernández y Otros

Demandado: Jesús Antonio Méndez Espinosa

Radicación: 2020-00157-00

Revisada la anterior demanda se observa que la parte actora persigue el reconocimiento de unas sumas de dinero representadas en el documento que se denominó “*obligaciones de Jesús Antonio Méndez Espinosa frente al predio situado en la calle 46 No. 28G-49, Barrio 12 de octubre Cali y la Sentencia No. 324 de diciembre 05 de 2012, proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Cali*”, documento éste, que no se muestra como idóneo por suscitarse amplia discusión en torno a la satisfacción de los compromisos recíprocos adquiridos entre las partes allí mencionadas, así como la remisión de algunas de las obligaciones allí pactadas a documentos extracarturales no allegados con el libelo demandatorio, sin contar otras falencias formales propias de la demanda.

En efecto, aunque según la redacción del documento antes mencionado el demandado se habría obligado a registrar la sentencia No. 324 del 05 de diciembre de 2012, proferida por el Juzgado 8 de Familia de Cali, asumiendo el 50% del costo del registro, lo cierto es que dicha obligación esta desprovista de claridad y explicitud, ya que no se indica a qué tipo de registro se refiere, la entidad ante quien se haría en trámite o el costo del mismo, al paso, que también se impone a los señores María Catalina Anaya de Méndez y Arnulfo Méndez Anaya, la obligación de asumir el restante 50% del costo de dicho registro, obligación reciproca que no se acreditó como cumplida.

Así mismo, seguidamente, se dice que el suscribiente se habría obligado “*a dar cumplimiento a los demás acuerdos previamente celebrados con ellos y con la señora Sara Eva Álvarez*”, acuerdos que no se describen el documento que se pretende ejecutar y que tampoco fueron anexados con el mismo.

En tales circunstancias, lo que se tiene es que el documento aportado no cumple con los requisitos necesarios para prestar merito ejecutivo conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, y en todo caso no fue integrado en debida forma junto con los documentos donde consten las obligaciones referidas en su contenido, circunstancia que impide librar mandamiento de pago ante la imposibilidad de determinar la claridad, exigibilidad y carácter expreso de las obligaciones que se pretende ejecutar.

En consecuencia, este Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada Sara Eva Álvarez como apoderada de la parte actora.

**TERCERO: AUTORIZAR** la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** las diligencias una vez ejecutoriada esta providencia.

Notifíquese,



**LORENA MEDINA COLOMA**

**JUEZ**